

## Ley N° 17.556

### RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

#### APROBACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2001

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

---

#### SECCIÓN IX

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 163.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987 (artículo 2° del [Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera](#)), deberán dar a publicidad el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas.

Dichos organismos tendrán la obligación de enviar al medio electrónico que determine el Poder Ejecutivo, la mencionada información en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin que ello genere costo adicional alguno para el organismo obligado.